



Auto Interlocutorio No. 1925

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 725 del 27 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

II) FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

En apretada síntesis, sostiene el recurrente que ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado autos atrás, dado que presentó un escrito el día 14 de julio de 2020, como consecuencia de lo anterior, manifiesta que el mencionado memorial interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito dispuesto en el literal C del art. 317 del CGP, el cual dispone que cualquier actuación de cualquier naturaleza formulada por instancia, de parte o de oficio, interrumpirá los términos del desistimiento, en virtud de lo anterior, solicita se revoque el Auto Interlocutorio No. 725 de fecha 27 de julio de 2017 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III) CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos que conllevan a la declaratoria de terminación en aplicación del desistimiento tácito por parte del juez de conocimiento, el primero de ellos refiere a que *si para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30)*

días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negritas del Juzgado).

De otro lado, el numeral 2º de la norma bajo estudio estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”* puntualiza la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de 2 años cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante. (Negritas del Juzgado).

Se desprende entonces, que existen dos escenarios distintos que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito, uno de ellos refiere al incumplimiento de una carga procesal (previo requerimiento del juez de instancia) y otro a la inactividad de las actuaciones por un término de un año. Así mismo, una interpretación adecuada de la normatividad que se analiza permite inferir que la única forma de impedir el desistimiento tácito en el primer supuesto es que la parte interesada dé estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir, que demuestre haber cumplido la carga impuesta y necesaria para continuar con el trámite adelantado; al paso que en el segundo supuesto, cualquier actuación de oficio o de parte, interrumpe la inactividad.

Resulta entonces, que cada uno de los eventos que dan lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito detenta sus propias características, regula supuestos de hecho diferentes y contempla distintas maneras de interrumpir el término fijado por el ordenamiento jurídico, de modo que no se puede confundir un evento con el otro y menos pretender aplicar de forma analógica sus supuestos en aras de evitar la finalización del proceso.

Expuesto lo anterior, se torna necesario hacer una precisión en relación con el evento que dio lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, pues es evidente que la argumentación expuesta por el recurrente encierra una grave confusión en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la terminación anormal del proceso así como la forma en la que han de interrumpirse los términos para impedirla.

En el caso de marras, nos encontramos que mediante auto No. 648 del 04 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago contra el extremo pasivo, el Despacho para continuar el trámite de la demanda mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2019, procedió a requerir a la parte actora imponiéndole como carga procesal la notificación de las partes ejecutadas y concediéndole para tal efecto el perentorio término de treinta (30) días, termino el en cual la parte recurrente no allego las respectivas constancias de notificación de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP; por lo que es forzoso concluir que el fundamento jurídico que llevó a terminar el proceso fue el evento contemplado en el

numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y no a otro diferente, pues la decisión censurada responde al presunto incumplimiento de una carga procesal y no a la simple inactividad de las actuaciones.

En consecuencia, la única posibilidad que tenía la **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente.**, para impedir la terminación anormal del proceso era cumpliendo la carga procesal impuesta por ésta autoridad judicial que no era otra distinta a la de efectuar la notificación personal de que trata los artículos 291 y 292 del CGP de **Ever López Hurtado y Luis Ernesto Montaña García**, término que empezó a correr desde el 15 de enero del año en curso y venció el pasado 06 de marzo del corriente.

Y es que no debe perderse de vista que el término contenido en el vigente artículo 317 del C. General del Proceso transcurre inexorablemente frente a quien tiene la carga de impulsar la actuación y basta que aquél objetivamente transcurra para que los efectos de la inercia procesal se produzcan independientemente de cualquier otra circunstancia, como por ejemplo, la aducida por el quejoso.

Ahora, frente a lo alegado por el togado, en cuanto a la solicitud de suspensión de términos conforme *“al decreto legislativo 564 del 2020 en su artículo 2 manifiesta: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Si bien es cierto lo anterior, para el asunto materia de controversia vale decir que no le aplica la norma en apremio, pues como se dijo con anterioridad el término de los treinta (30) días para cumplir con la carga procesal de notificar a las partes demandadas venció mucho antes de que entrara a regir la suspensión de términos de la norma en comento, es decir:

(Auto No. 2.432 del 19 de diciembre de 2020 - Notificado por estado el 14 de enero de 2020, Corre Termino de 30 días desde el 15 de enero de 2020 hasta el 06 de marzo de 2020, el cual se computo de la siguiente manera):

Meses y días en los que corrieron términos	Total días
Enero: 15,16, 27,28,29,30 y 31	7
Febrero:3,4,5,6,7,10,11,13,14,17,18,19,20,24,25,26,27,28	18
Marzo: 2,3,4,5,6	5
TOTAL DIAS:	30

Teniendo en cuenta lo anterior y que la suspensión de términos del Art 317 del C.G.P, conforme al Decreto 564 del 2020, empezó desde el 16 de marzo del corriente y el termino para cumplir la carga impuesta venció el 06 de marzo del hogño, considera el despacho que no es viable tal solicitud.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 725 del 27 de julio de 2020, mediante el cual el despacho terminó la presente demanda por Desistimiento Tácito

TERCERO: En firme este auto remítase el presente proceso al señor Juez Civil del Circuito de Cali - (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8831d17f38e71b3ed80811e63c6ac2f2bd837ed4ffb67e43259e05e83f28404a
Documento generado en 22/10/2020 09:11:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 114 DE HOY OCTUBRE 23 DE 2020, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria.</p>
--